

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 11° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-1819-2022  
**CARATULADO** : MARINOVIC / SECRETARÍA REGIONAL  
**MINISTERIAL SALUD**

**Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**

**Visto:**

Que compareció don **Tomás Ruiz-Tagle Barros**, abogado, en representación de doña **Teresa Marinovic Vial**, licenciada, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Cerro El Plomo N°5855, oficina 505, comuna de Las Condes, quien dedujo reclamación en conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la **Secretaria Regional Metropolitana del Ministerio de Salud Pública** (Seremi de Salud), organismo público, representada por doña **Helga Balich Pérez**, con domicilio en Avenida Bulnes 175, piso 1, Santiago, a fin que se deje sin efecto en todas sus partes, la resolución N°22133696, de 7 de marzo de 2022, emanada de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Salud, que aplicó una multa ascendente a 30 U.T.M., por tratarse de un acto ilegal y arbitrario. En subsidio, se rebaje la sanción a una amonestación. En subsidio de ambas, se reduzca la multa aplicada en su monto mínimo legal, con costas.

Manifestó que el 5 de enero de 2022, se constituyeron en el domicilio de la señora Marinovic funcionarios de la Secretaria Regional Ministerial para notificar una infracción a las medidas sanitarias vigentes cometida el día 4 de enero, con ocasión de las elecciones de la mesa directiva de la Convención Constitucional, del que forma parte, añadiendo que dicha visita dio lugar al Acta de Fiscalización Folio 0284201.

Precisó haberse dejado constancia en el acta en mención que, de acuerdo a registros fotográficos y audiovisuales emitidos por “medios de televisión públicos”, que no se acompañan al acta, y que no tuvo ocasión de controvertir o disputar, se aprecia que al momento de depositar el voto y estando al interior de la sala donde ejerce sus funciones la Convención Constitucional, la señora Marinovic se encontraba “haciendo uso



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVRMXCNNSJN

inapropiado de la mascarilla”, ya que se encontraba “a la altura del mentón, no cubriendo nariz y boca”, infringiendo con ello las medidas sanitarias en vigor.

Añadió haberse consignado también en el acto, que la suscrita podía formular descargos dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, en las dependencias de la Seremi de Salud ubicada en Avenida Bulnes 175, piso 1, Santiago Centro, haciendo presente que ellos fueron presentados en tiempo y forma el 12 de enero de 2022.

Destacó que se hizo ver en los descargos a la autoridad sanitaria, que no existía un incumplimiento contumaz en la medida sanitaria, sino que, como se consigna en la propia Acta de Fiscalización, uno de entidad mínima, consistente en usar de forma inapropiada la mascarilla por un breve espacio de tiempo, para posar ante los medios de comunicación al momento de depositar el voto. Se argumentó también, que el tiempo en que se usó inapropiadamente la mascarilla fue muy acotado, no configurándose entonces ningún riesgo real para la salud pública por el mero hecho de remover tan sólo unos breves instantes la mascarilla, conclusión que se refuerza por el hecho de que, al tiempo de los hechos que se pesquisan, la señora Marinovic no se encontraba enferma, contagiada, en espera de un examen PCR, en calidad de contacto estrecho.

Planteó que las ilegalidades de que adolece la resolución sanitaria son tres, a saber: I) Se le denegó a la señora Marinovic el derecho a producir prueba y controvertir la contraria en un término probatorio; II) La sanción de 30 UTM es desproporcionada en relación a la naturaleza y entidad de la infracción y; III) La resolución es un acto administrativo infundado, en que la potestad punitiva se ejerce torcida y arbitrariamente.

Indicó que en escrito de descargos se señaló a la Seremi de Salud que debía abrir un término probatorio para que su representada tuviera la instancia procesal para rendir prueba, siendo un trámite esencial en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio. Sin embargo, en considerando 7°, la Seremi señala: *“Que, en cuanto al término probatorio que alega necesariamente debe abrirse en el presente procedimiento sumarial esta Autoridad ha estimado innecesario su apertura, teniendo*



*presente que los hechos constitutivos de infracción a la normativa sanitaria se encuentran ya fehacientemente establecidos en el actual sumario sanitario; tomando nota de los propios descargos de la sumariada y de los restantes antecedentes incorporados y traídos a la vista al presente procedimiento sancionador, y habida cuenta del carácter facultativo de las instancias de investigaciones que puede determinar esta Autoridad Sanitaria para el esclarecimiento de los hechos”.*

Destacó que a la Seremi no le importó que el afectado deseara rendir prueba que permitiera desvirtuar la acusación, especialmente la ausencia de riesgo para la salud pública, sólo se interesó por la prueba de cargo, incluso decretando una medida para mejor resolver ante la insuficiencia del Acta de Fiscalización, para darle una apariencia de solvencia a la resolución sancionatoria.

Explicó que dicho actuar de la Seremi es ilegal pues, en los procesos infraccionales la apertura de un término probatorio en los casos que el afectado lo ha solicitado es obligatorio y no facultativo, infringiéndose así los derechos de la Ley 19.880 (artículos 10 y 17 letra f) y la garantía constitucional del debido proceso, siendo más indudable aún el probatorio, si se considera que a la Seremi no le constaban los hechos.

Citó como abono a su alegación, sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 33230-2020, de 27 de julio de 2020, cual manifestó que la recepción de la causa a prueba en un procedimiento administrativo sancionador no era potestad de la cual pueda disponer la Administración, siendo un imperativo legal, porque es una garantía a favor del administrado.

Hizo presente que el procedimiento sancionatorio también debe proteger los intereses individuales del administrado, sujeto pasivo de la sanción, y en dicho orden, la Excelentísima Corte Suprema, en Rol 62.128-2016, ha dicho que la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria se concreta cumpliéndose “(...) exigencias básicas que caracterizan un debido proceso, como la formulación de cargos, su notificación al inculpado, seguida de una oportunidad efectiva para que éste pueda ejercer el derecho a defensa, incluida la posibilidad de allegar y producir prueba (...)”.



Añadió que la doctrina especializada también sustenta la necesidad de un término probatorio en los procesos sancionatorios cuando el afectado lo requiere, porque es una garantía establecida en su beneficio. En efecto, el profesor Osorio indica que “(...) el procedimiento administrativo sancionador, es un procedimiento administrativo que por su naturaleza, lo ideal, es la apertura de un término probatorio, cuando el presunto infractor e interesados proponen pruebas pertinentes o conducentes (...)”.

Precisó que en el caso el Seremi decretó medidas o diligencias probatorias adicionales sin haber abierto un término probatorio, lo que constituye una ventaja procesal indebida, toda vez que al mismo tiempo que negó al infractor un término probatorio, se concedió la posibilidad de decretar una medida para mejor resolver.

Manifestó que los hechos a la Seremi no le constaban, pero optó por impedir que el afectado pudiera producir prueba en un probatorio formal.

Citó, además, la Convención Americana de Derechos Humanos, cual garantiza, entre otros, el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. En el caso de marras, a la señora Marinovic se le denegó un derecho humano de naturaleza procesal, añadiendo que su representada no ha tenido posibilidad de controvertir y disputar las pruebas agregadas como medida para mejor resolver, porque nunca le fue notificada su realización, situación que le impidió hacer las objeciones u observaciones que estimara del caso.

Concluyó que la omisión de la Seremi de Salud de decretar la apertura de término probatorio formal, dejó a la afectada en la indefensión, porque se le denegó una instancia procesal formal para proponer puntos de prueba, señalar los medios de que se valdría, rendirlos y controvertir los medios de prueba que la Seremi decretó en sustento de su pretensión punitiva.

Destacó en otro orden, que la multa ilegalmente impuesta asciende a la suma de 30 UTM, siendo ésta desproporcionada si se considera, que la señora Marinovic si llevaba mascarilla, pero la usó de manera inapropiada, por un espacio de tiempo muy breve. En esas condiciones, es imposible que



pueda imponerse una multa de esa cuantía a un hecho que, a nivel mundial, se ha demostrado científicamente ser inocuo, siendo múltiples los países que han abandonado del todo el uso de mascarillas, por ser derechamente inservibles.

A modo de ejemplo, refirió que en la inmensa mayoría de los Estados en los Estados Unidos, su uso es facultativo. Y si ese es el estado del arte a nivel internacional, es imposible que en Chile se le asigne una alta gravedad y se considere un “peligro” para la salud pública, que una persona use “incorrectamente” la mascarilla por brevísimos momentos.

Añadió a dicho respecto que lo expuesto convierte a la resolución en un acto desproporcionado y por tanto arbitrario, citando y transcribiendo parte de sentencia del Máximo Tribunal, en causa de Protección, Rol N°3687-2018. En efecto, señala el considerando quinto que “(...) lo cierto es que sus actos, en cuanto imponen sanciones, deben regirse por los principios básicos del debido proceso, sin que sea admisible la imposición de castigos desproporcionados a la comisión de los hechos (...)”.

Señaló en cuanto al principio de la proporcionalidad, que la doctrina ha señalado que *“En el ámbito de la potestad sancionadora, este principio constituye un auténtico control de las sanciones tipificadas y aplicadas por la propia Administración, pues sirve para moderar la imposición de las mismas.”* (...) *“De esta forma, de acuerdo a la unánime jurisprudencia constitucional, resulta a todas luces evidente que la sanción que pueda aplicar la autoridad administrativa **debe ser adecuada y proporcional a la gravedad y naturaleza del hecho** (...).”*

Para la observancia de la proporcionalidad de la sanción es un presupuesto esencial del acto administrativo su **motivación**; debe contener todos los elementos que justifiquen la decisión final y su monto, tanto desde el punto de vista fáctico como el jurídico. Así se desprende de los arts. 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley 19.880, pero la Seremi no dice una sola palabra sobre la verdadera efectividad de las mascarillas, se contenta con dar por sentado que la ausencia de la mascarilla es un riesgo para la salud, cuando la experiencia mundial indica lo contrario y la tendencia internacional dominante es a no requerir compulsivamente ese artículo.



Adicionó que la ola de contagio *Ómicron*, que la mascarilla es inservible, situación que es de conocimiento de la Seremi y es además fácilmente demostrable que las autoridades de salud no tuvieron inconveniente en autorizar el cambio de mando presidencial “sin mascarilla” el día 11 de marzo 2022, en un recinto similar al de la Convención Constitucional, y con más invitados presentes. Entonces, si el no uso o uso inapropiado fuera real y verdaderamente un riesgo para la salud pública, es imposible que ello hubiese sido autorizado, y de hecho lo fue.

Indicó que la inexistencia o insuficiencia en los motivos, como ocurre si se impone a la señora Marinovic esta gravosa sanción, en consideración que su conducta no puso en absoluto en riesgo la salud de otros 150 convencionales como si base científica alguna se pretende, implica que la decisión administrativa adolece de exceso o desvío de poder, y sea por tanto arbitraria.

Expresó también, que desde un punto de vista formal, la Seremi advirtió en su resolución que el Acta de Fiscalización se funda en información gráfica aparecida en medios de televisión, no en constataciones por los fiscalizadores de salud, de modo que no existen en dicha acta elemento de juicio alguno para estimar objetiva y comprobablemente el riesgo para la salud que haya podido ocasionar, como el número exacto de presentes, la distancia entre uno y otro, etc. En suma, el riesgo para la salud que supuestamente provocó la conducta de la investigada es un hecho no acreditado sino especulativo.

Añadió que no se trata de una infracción de peligro, porque para que ello ocurra el hecho (uso incorrecto de mascarilla por algunos segundos) debe tener la aptitud causal para causar daño a la salud, situación que no es efectiva.

Hizo presente que la consecuencia de todo lo expuesto es que, si fuere procedente la multa, no existen razones fácticas ni jurídicas para imponer una sanción distinta de la amonestación, única que se condice con la entidad de la infracción cometida y con la inexistencia de cualquier riesgo para la salud.

Manifestó que la Seremi de Salud no sanciona, sino que tolera, que



otros convencionales y autoridades no utilicen mascarilla del todo, o la usen incorrectamente, sin que inicie sumarios en su contra. Sólo en el caso de la señora Marinovic abrió un sumario, a pesar de haberse acompañado profusa prueba que mostraba a otros convencionales incurriendo en peores conductas, sin que ello merezca ningún reproche, lo que da cuenta que la conducta no puso en riesgo la salud, o poniéndola en riesgo, la autoridad sanitaria no la consideró lo suficientemente reprochable o riesgosa como para perseguirla administrativamente.

Precisó que si la Seremi consideró suficiente la “información pública” aparecida en “medios televisivos” como prueba de cargo contra la señora Marinovic, es inexplicable que no le asigne ningún valor a las fotografías que se acompañaron a los descargos y no inicie ningún sumario, de oficio. Para fiscalizar a la señora Marinovic no fue necesaria ninguna denuncia, bastó a los fiscalizadores constatar los hechos a través de una pantalla, y no se entiende, entonces, que no procedan de igual manera con el resto de los convencionales infractores. Aparentemente, para la Seremi de Salud existen ciudadanos de primera categoría, para quienes el uso de mascarilla es un mero consejo, y ciudadanos de segunda categoría, para quienes es una obligación perentoria de permanente cumplimiento y cuya infracción se persigue implacablemente y de oficio por la autoridad.

Sostuvo que la arbitrariedad tiene que ver con lo caprichoso, con lo irracional. Así, la decisión discrecional de la autoridad sancionadora como es la Seremi de iniciar sumarios sanitarios e imponer sanciones será ilegítima si envuelve un tratamiento arbitrario y diferenciado en perjuicio de una persona o grupo en específico.

Manifestó que existen dos criterios principales para distinguir lo discrecional de lo arbitrario. El primero es la motivación, por lo que si no existe motivación que sostenga el acto administrativo, o si ésta obedece al propósito de hostilizar a una persona en particular, el único apoyo de la decisión pasa a ser la sola voluntad de quien la adopte. Dicho apoyo es insuficiente en un Estado de Derecho, en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. El segundo es la necesidad de justificación objetiva. En efecto, el poder administrativo es siempre, y más



todavía el poder discrecional, un poder funcional, un poder obligado a dar cuenta de su efectivo servicio a la función para la que fue creado, a justificarse en su ejercicio y a justificar, también, su conformidad a la ley. En efecto, como dice Bermúdez, *“la Administración debe contar con razones de fondo que demuestren que la decisión no se funda en la sola voluntariedad de quien la adopta”*.

Planteó que ha quedado acreditado el tratamiento diferenciado y arbitrario de la Seremi hacía la señora Marinovic, pues son numerosos los convencionales que, encontrándose al interior del recinto y en similares condiciones, no portan mascarilla o se la remueven sin el más mínimo respecto por las reglas sanitarias, sin que sean objeto de denuncias, comisiones de ética, hostigamiento en redes sociales y, ciertamente, sin que le conste a la Seremi los haya sumariado de oficio, como a su representada, haciendo presente la igualdad ante la ley contenida en la Constitución Política de la República.

Precisó que la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible realizar entre ellas diferencias arbitrarias. La igualdad ante la ley presupone, entonces, que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todas las personas, no siendo procedente que autoridad u organismo alguno imponga diferencias entre quienes se encuentran en iguales circunstancias. Así, bajo el texto constitucional, la igualdad se construye como un *límite* a la actuación de quienes están dotados de poder de decisión y como mecanismo de reacción frente a la arbitrariedad, transformándose en un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de quienes están investidos con poder de decisión y también permite reaccionar frente a las actuaciones de éstos cuando sean arbitrarias.

Añadió que la igualdad ante la ley es una igualdad jurídica y no de hecho y se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, estableciendo el constituyente que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancias, sean tratados de manera similar, sin que existan entre ellos privilegios o diferencias arbitrarias o, lo





que es lo mismo, carentes de justificación razonable.

Citó como abono a dicha alegación sentencias del Tribunal Constitucional en causas 986 y 811. En este mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, señalando que “El principio de isonomía exige que sean tratadas de igual modo las situaciones iguales y de manera distintas las desiguales”.

Añadió que en doctrina se han elaborado diversos criterios de fondo que apuntan a dilucidar cuando una diferencia es arbitraria. Así, por ejemplo, Evans de la Cuadra explica que “(...) *se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable*”. Por su parte, con singular claridad, Silva Bascuñán señala “(...) *pareciera que la característica más común de lo “arbitrario” es la circunstancia de derivar el acto de la libre e irrestricta voluntad o capricho de quien lo realiza y que carece de todo fundamento razonable*”. Por tanto, conforme lo señala la doctrina, para que una discriminación no sea arbitraria ésta debe tener una justificación o fundamento razonable.

Consigna que la Constitución Política no prohíbe *per se* que la ley o cualquier otra autoridad establezcan diferenciaciones, pues es preciso que éstas no sean arbitrarias, y por tal, ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual.

Sostuvo que para efectos de determinar si en un caso concreto se produce o no una infracción del principio constitucional de igualdad ante la ley, la jurisprudencia constitucional ha elaborado un triple examen de diferenciación, arbitrariedad y fundamentación. Así, el Tribunal Constitucional ha resuelto que “(...) *es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una*



*transgresión a la Carta Fundamental. Así debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”. Vinculado a ello, se ha señalado que la “(...) denominada “nueva fórmula” consiste en considerar lesionada la igualdad ante la ley cuanto un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de examen de proporcionalidad, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquella persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto”.*

Planteó que a la luz de dichos conceptos, cualquier fiscalización que se haga debe tener en consideración el principio de igualdad entre las personas que se encuentran en similares circunstancias, por lo que no es posible establecer discriminaciones arbitrarias, por cuanto ello afecta la dignidad de las personas y la garantía de la igualdad ante la ley, de manera que es constitucionalmente imposible la sanción en contra de su representada, si idénticas conductas incurridas por personas en exactamente iguales circunstancias, no merecen el reproche de la Seremi, sin que exista impedimento para ello.

El **11 de abril de 2022**, se llevó a efecto audiencia de estilo, con la comparecencia de ambas partes.

La actora ratificó la demanda en todas sus partes, solicitando que fuera acogida, con costas.

Por escrito de 8 de abril de 2022, compareció doña **Ruth Israel López**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del **Consejo de Defensa del Estado**, ambos con domicilio en Agustinas N°1225, piso 4°, solicitando se rechace la demanda, con costas.



Sostuvo que la Seremi de Salud, en uso de las facultades legales que le vienen atribuidas, ha fijado la multa en discusión, contando con los elementos reales o materiales y fundamentos legales para ello. En efecto, conforme consta del Sumario Sanitario, existía en el país diversas medidas sanitarias impuestas por el Estado de Alerta Sanitaria. No obstante ellas, el día martes 4 de enero de 2022, con motivo de las elecciones públicas convencionales, la señora Teresa Margarita Natalia Marinovic Vial, de acuerdo a registros fotográficos y audiovisuales emitidos por diversos medios televisivos públicos y alta figuración pública pudo observarse que al momento de depositar su sufragio, y estando dentro de la sala que se encontraba con más de 150 personas en su interior, la Señora Marinovic, se encontraba haciendo uso inapropiado de la mascarilla, ya que esta se encontraba a la altura del mentón, no cubriendo nariz y boca, incumpliendo con ello las medidas sanitarias establecidas en período de pandemia por Covid-19. Conforme consta en el Acta de Fiscalización se concurrió a su domicilio y se citó a la sumariada a formular descargos en la forma y plazo indicado en dicha Acta. Luego, Con fecha 12 de enero de 2022, la sumariada, debidamente citada, formuló sus descargos por escrito, los que básicamente consisten en los mismos argumentos que sustentan la reclamación deducida en estos autos. En la ocasión la sumariada acompañó como medios de prueba un set de fotografías en las que aparecían otras personas no usando mascarilla o usándola de forma incorrecta.

Añadió que como medida para mejor resolver, con fecha 21 de febrero de 2022, dicha Autoridad Sanitaria agregó al sumario sanitario el Acta de la sesión 47<sup>a</sup>, de 09:45 del martes 4 de enero de 2022, a 20:18 horas del miércoles 5 de enero de 2022, de la Convención Constitucional. Por su parte, en la imagen televisiva de la respectiva votación se observa al Señor Secretario de Convención Constitucional expresar a viva voz “con su mascarilla, por favor, señora Marinovic”. Del mismo modo, se observa a la sumariada que pese a la prevención del Señor Secretario, la Sra. Marinovic emitió su voto y regresó a su asiento manteniendo su mascarilla bajo el mentón con su nariz y boca descubiertas. Estos hechos constan desde el



minuto 1:44:21 y el minuto 1:44:50- [con fecha de visita: 21-02-2022], cuyo contenido disponible en la página web de la Convención Constitucional y cuyo contenido se trajo a la vista como parte del sumario sanitario.

Precisó que la sumariada fue sancionada, por cuanto los hechos constatados constituyen una infracción a lo dispuesto en el N°19 de la Resolución Exenta N°994, de 2021, en relación con el N°9, de la Resolución Exenta N°1.407, de 2021, y con el Decreto Supremo N°4, de 2020, todos del Ministerio de Salud. A su vez, la persona sumariada no logró desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, por lo que, de acuerdo a lo constatado por los funcionarios fiscalizadores y, principalmente considerando que la sumariada puso en riesgo la salud pública con una evidente y pública infracción a la normativa sanitaria vigente, se procedió a sancionarla con la aplicación de una multa ascendente a 30 U.T.M.

Hizo presente y reiteró que sumariada no presentó en el sumario administrativo alegaciones que pudieran desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción. En todas sus alegaciones la denunciada reconoció los hechos publicados en los diversos medios de comunicación alegando cuestiones relativas a la ponderación de esos mismos hechos, a la igualdad con otras personas o a la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Precisó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario que “El Tribunal desechará la reclamación si: 1) Los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto de acuerdo a las normas del Código Sanitario; 2) Si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y 3) Si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Sostuvo que en el caso los hechos que han motivado la sanción se encuentran plenamente comprobados en el sumario sanitario instruido en conformidad a las normas del Código Sanitario. Los hechos públicos y notorios que constituyen la base fáctica de la sanción no fueron desvirtuados por la sumariada, antes bien, han sido por ella reconocidos, constituyen efectivamente una infracción a lo dispuesto en a lo dispuesto en



el Resuelvo N°19, de la Resolución Exenta N°994, de 2021; en relación con el Resuelvo N°9, de la Resolución Exenta N°1.407, de 2021; y con el Decreto Supremo N°4, de 2020, todos del Ministerio de Salud.

Planteó que la actora no alegó en el sumario administrativo ninguna circunstancia de hecho que pudiera controvertir los hechos constitutivos de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, y que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida.

Alegó la improcedencia de los fundamentos de esta reclamación, toda vez que se trata de los mismos que asumió en los descargos. Y según se comprueba de la lectura del sumario sanitario instruido y de lo resuelto en la sentencia impugnada, se ha ejercido adecuadamente las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Seremi e Salud en materia Sanitaria. En efecto, el Seremi de Salud al ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras no ha hecho más que actuar en el campo que le corresponde, es decir, el “Sanitario”, cuestión a la que, por demás, está obligado legal y constitucionalmente.

Citó el D.F.L. 725, conocido como Código Sanitario y que es el cuerpo legal de donde emanan las facultades que ha ejercido el servicio de salud recurrido. El artículo 1° establece claramente el objeto de sus normas, cuales son, el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República. En este punto, atendida la controversia de autos, señala que las materias sanitarias, vale decir aquellas vinculadas con la “salud” de las personas, son técnicamente identificadas y determinadas a partir del concepto de “salud” universalmente aceptado y que es aquel que la Organización Mundial de la Salud, más conocida como OMS, (organismo especializado en salud de la Organización de las Naciones Unidas, ONU) ha definido en los siguientes términos: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*. El artículo 2° del Código Sanitario entrega a la Autoridad Sanitaria, hoy Seremi de Salud, la obligación de atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país conforme con lo dispuesto por el artículo 19 N° 8 y 9 de la Constitución Política del Estado. Por su parte el artículo 9° letra a) del Código Sanitario entrega a la



Autoridad Sanitaria la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones del mismo y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores.

Precisó que, atendida la condición de vigencia del Código Sanitario, resulta incuestionable la facultad de su representado para conocer, fiscalizar y sancionar conforme a la normativa sanitaria, si se constata la existencia de una infracción que lo amerite, por lo que cabe rechazar la reclamación en cuanto impugna estas facultades. En efecto, la Autoridad Sanitaria está facultada legalmente en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Código Sanitario (modificado por la Ley N° 19.497) para imponer multas entre un décimo de Unidad Tributaria mensual a mil unidades tributarias mensuales entre otras sanciones de carácter sanitario. En el caso que nos ocupa el monto de la sanción corresponde y está dentro de los límites establecidos por la ley y resulta proporcional a la entidad de la infracción. La ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando un criterio técnico-sanitario en el que no están ajenos aspectos tales como número de personas afectadas, características de la actividad fiscalizada e infractora (envergadura, capacidad económica, acceso a tecnologías y personal técnicamente idóneo para evitar el riesgo o daño sanitario ocasionado) así como también la disposición y facilidades que preste la entidad fiscalizada al proceso de fiscalización. En tal sentido cabe reiterar que se justifica plenamente haber aplicado la multa que en estos autos se impugna, claramente permitida por la ley, por lo que cabe rechazar que la misma tenga el carácter de arbitraria, o que la resolución impugnada sea desproporcionada o carezca de fundamento.

Indicó que el reclamante sostiene una supuesta falta de motivación de la resolución sanitaria que se impugna. No obstante ello, no hay alegación alguna por parte de la recurrente que justifique dicha aseveración. A su vez, en materia administrativa las sanciones que se imponen no se establecen como tipos penales sino que es la legislación administrativa la que establece un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, como ocurre en las resoluciones infringidas por la reclamante. Así es en el caso de la Resolución Exenta N°994, de 30 de septiembre de 2021, del Ministerio



de Salud, publicada en Diario Oficial de fecha 1° de octubre de 2021, Resolución que “Establece Cuarto Plan "Paso a Paso"; de la Resolución Exenta N°1.407, 30 de diciembre de 2021, del Ministerio de Salud, publicada en Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 2021, Resolución que “Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid 19”, y del Decreto Supremo N° 4 del Ministerio de Salud de fecha 5 de febrero de 2020, publicado en Diario Oficial de fecha 8 de febrero de 2020, el cual “Decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019- NCOV)”.

Citó, además, el artículo 36 del Código Sanitario dispone que: *“Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.”* A su vez, el Decreto Supremo N°4 del Ministerio de Salud de fecha 5 de febrero de 2020, publicado en Diario Oficial de fecha 8 de febrero de 2020, dispone lo siguiente: “artículo 1°.- Declárese Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCov)”.

Por su parte, la Resolución Exenta N°994, de 30 de septiembre de 2021, del Ministerio de Salud, dispone lo siguiente: *“VI. Uso de mascarillas. 19. Uso de mascarillas en espacios cerrados. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en espacios cerrados, independiente de la naturaleza del espacio y de la actividad que allí se realice”.* Finalmente, la Resolución Exenta n°1407, de 2021 del Ministerio de Salud, dispone que: *“9. Déjase constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19, del Ministerio de Salud, en particular la resolución exenta N°994, de 2021, y en*



*las modificaciones posteriores que se hagan a ésta, seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución”.*

Manifestó que la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, ha entendido que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables, pudiendo éstas precisarse y complementarse en aspectos no sustanciales por normas emanadas de una autoridad distinta a la legislativa, como es el ejecutivo, por vía de decretos y reglamentos, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le compete.

Sostuvo que en nuestro sistema jurídico, parte importantísima de la regulación administrativa se realiza por medio de fuentes infralegales. Las reglas de comportamiento administrativo sólo pueden entenderse a cabalidad mediante los reglamentos o las resoluciones dictadas al efecto. Y esto en caso alguno es una excepción sistémica, sino que constituye, a todas luces, la regla general. Ello por una razón bastante sencilla, la regulación administrativa resuelve los problemas más prácticos y técnicos de la vida social. Desde infracciones de bagatela (no pago de billetes de transporte) hasta la fijación de estándares de comportamiento, como exigencias en la mantención o reparación de instalaciones (gas o combustibles, por ejemplo), condiciones de higiene en restaurantes, hoteles o lugares de trabajo, niveles de ruidos tolerables, condiciones de venta de determinados productos, entre muchos otros. En este escenario sería iluso y hasta irresponsable exigir que la regla de conducta que deben respetar los ciudadanos –esa misma que debe estar taxativamente enunciada en la legislación penal– deba también estar en este contexto enunciada sólo en leyes.

Hizo presente que la instancia de aportar los medios probatorios es justamente la audiencia de descargos a la cual fue legalmente citada la sumariada, y en la misma audiencia dicha sumariada tuvo la posibilidad de rendir las pruebas que estimase oportunas, cuestión que efectivamente realizó, acompañando las fotografías que obran en el Sumario Sanitario que se acompaña en un otrosí, por lo que no se ha vulnerado el principio de





fundamentación o motivación de los actos administrativos como erradamente o sostiene la reclamante, ni su derecho a defensa, desde que la reclamante pudo concurrir a la audiencia de descargos y prueba, formular sus alegaciones y rendir la prueba que decidió aportar, en este caso fotografías, por lo que, no existiendo un comportamiento arbitrario o irracional de la autoridad sanitaria, entonces, las diferencias o discrepancias en el contenido del acto administrativo constituyen cuestiones de mérito o conveniencia, pero no infracciones a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador, con lo cual tales diferencias de criterio quedan dentro de la libertad apreciativa que el legislador otorga a la autoridad sanitaria para el ejercicio de su función administrativa. A su vez, el hecho infraccional fue evidente y sin ser rebatido por la sumariada, sino que, por el contrario, fue expresamente reconocido en los descargos presentados por parte de esta última en la audiencia de descargos y prueba a la cual fue legalmente citada.

Explicó en cuanto a la rebaja del monto, que la Ley 18.575 definió en su artículo 1° que el Presidente de la República administra “*con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes*”, pudiendo ser éstos centralizados, descentralizados, o bien desconcentrados territorial o funcionalmente. Así, estos órganos administrativos, para cumplir con su rol de administrar, cuentan con un margen abierto pero acotado, dentro del que deberán adoptar las alternativas más eficientes y eficaces, para abordar una política pública o implementar una decisión técnica, todo ello a través de un procedimiento administrativo, y para satisfacer el interés público respectivo. Es a esa posibilidad de escoger entre tal o cual alternativa lo que llamamos discrecionalidad administrativa, la que es propia y exclusiva de la Administración.

Añadió el artículo 38 inciso segundo, cual dispone que *cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley*”, por lo que es el Poder Judicial el llamado a controlar el ejercicio de la discrecionalidad administrativa, no pudiendo



solicitar a un juez el ejercicio de ésta, reemplazando a la Administración en dicha labor.

Refirió que la Administración es la entidad constitucional y legalmente competente para ejercer la discrecionalidad-sea mediante actos administrativos generales o bien particulares, como la Resolución reclamada- y, como se ha dicho, los jueces los llamados controlarla. Y, dicho “control supone una neta diferenciación, asimismo constitucional, entre la función jurisdiccional y la propia del poder administrativo”. En atención a dicha diferenciación constitucional, se explica que la labor de *“supervisar, censurar y corregir la actuación de otro (...) [no puede] llegar en ningún caso a comprender en la correspondiente actividad, sin más, la sustitución de la controlada”*. Es en atención a ello que, *“la función de control adquiere específica relevancia competencial”*, siendo ésta la razón por la que la doctrina plantea *“la necesidad de la delimitación de las competencias para la adopción de una y otra decisión”*, pues la división de poderes únicamente tiene sentido si supone que dos órganos de poderes constitucionales diferentes (en este caso, poder ejecutivo y poder judicial) no pueden desarrollar, legítimamente, una misma función.

Planteó que los jueces no pueden sustituir las decisiones de la Administración, por cuanto “no tiene asignado un papel directo de intervención activa y permanente en la satisfacción de las necesidades sociales”, dado su rol esencialmente político o técnico.

Hizo presente que el artículo 171 del Código Sanitario, ubicado dentro del Libro X, título II, constituye precisamente una vía especial de reclamación, establecida exclusivamente como un medio para dejar sin efecto resoluciones sanitarias que aplica sanciones, las cuales, a su vez, son el resultado de un proceso público contradictorio en el cual se otorga audiencia a la parte sancionada, el que se conoce como sumario sanitario. Al respecto, el artículo 170 del Código Sanitario señala que: *“La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Director General de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se*



*interponga*”. El artículo 171, expresa por su parte que: “*De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida*”. A su vez, el artículo 172 preceptúa que “*las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla.*”

Indicó que conforme a su texto expreso, las reseñadas normas del derecho administrativo sanitario otorgan competencia al juez ordinario civil exclusivamente para conocer de la reclamación contencioso administrativo especial en contra de la resolución que aplica una sanción administrativa.

Citó jurisprudencia reciente de la Excelentísima Corte Suprema en causa N°12.641-2018, caratulada “Siom S.A., con Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana”, en sentencia de 14 de mayo de 2019; causa Rol N°34.595-2017, caratulada “Empresa Constructora Sigro S.A., con Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana”, en fallo de 10 de septiembre de 2018.

Concluyó solicitando el rechazo de la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa deducida por la autoridad sanitaria, ya que atendido el tenor expreso de los artículos 170 a 172 del Código Sanitario, carece de facultades para rebajar la multa deducida impuesta por la sentencia antes citada, por cuanto, tratándose del ejercicio de una facultad otorgada por normas de orden público, el sentenciador solo puede resolver del modo que se encuentra autorizado, situación que no es la de reducir la multa, cuyo monto se encuentra determinado en la forma fijada por la ley.



Siguiendo con la ritualidad de la audiencia, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Por resolución de 11 de abril de 2022 se recibió la causa a prueba, fijándose ésta en los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad que la reclamante solicitó la apertura de un término probatorio dentro del sumario instruido en su contra. En la afirmativa, razones y circunstancias por las cuales se denegó dicho término.

2. Hechos y circunstancias que tornarían en desproporcionada la sanción aplicada en relación con la infracción cometida.

Mediante resolución de 13 de julio de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que compareció don **Tomás Ruiz-Tagle Barros**, en representación de doña **Teresa Marinovic Vial**, deduciendo reclamación del artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la **Secretaria Regional Metropolitana del Ministerio de Salud Pública** (Seremi de Salud), representada por doña **Helga Balich Pérez**, a fin que se deje sin efecto en todas sus partes, la resolución N°22133696, de 7 de marzo de 2022, emanada de la Secretaria Regional Ministerial Metropolitana de Salud, que aplicó una multa ascendente a 30 U.T.M., por tratarse de un acto ilegal y arbitrario. En subsidio, se rebaje la sanción a una amonestación. En subsidio de ambas, se reduzca la multa aplicada en su monto mínimo legal, con costas.

Fundamentó su reclamación en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

**Segundo:** Que la reclamada contravino la acción deducida en su contra, con base a las alegaciones de hecho y de derecho expuestas en la parte expositiva de esta sentencia.

**Tercero:** Que, para un adecuado análisis del caso de marras, es necesario tener presente que la doctrina ha establecido que la potestad sancionadora es el poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en



virtud de la cual se le habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas que se estima son constitutivas de infracción administrativa e imponerle una retribución negativa o sanción por las mismas (v. Bermúdez Soto, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Legal Publishing Chile, 2° ed., Santiago, 2011, p. 273).

Asimismo, un importante sector de la doctrina se manifiesta a favor de señalar que la potestad sancionadora presenta un carácter jurisdiccional, teniendo como base de este razonamiento el principio de separación de poderes. Sin embargo, tal principio no puede ser entendido como estableciendo compartimentos estancos y desvinculados entre los tradicionales tres poderes, ello puesto que los poderes del Estado actúan de un modo relacional, controlándose y compartiendo funciones. Este principio consiste en un sistema de frenos y contrapesos jurídicos entre las diversas partes de la Constitución (v. Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 3° edición, Ciudad de México, 1994, 3° reimpresión, pp. 427-428).

Dentro de los presupuestos para el ejercicio de la potestad sancionadora, tenemos la concurrencia de tres requisitos indispensables, a saber: **a)** la Tipificación previa de una infracción administrativa; **b)** la tipificación de una sanción administrativa; **c)** la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Es indudable que en estos autos, de acuerdo a la discusión dialéctica propuesta por las partes, no se cuestionan los dos primeros requisitos, sino más bien, se reclama por la defectuosa substanciación del tercero y la omisión de recibir a prueba el sumario sanitario, no obstante haberse solicitado expresamente, sin perjuicio de las alegaciones de proporcionalidad, que apuntan, más bien, a la correcta aplicación del derecho al caso en concreto.

**Cuarto:** Que, asentados los conceptos antes enunciados, hay que precisar que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que: “*De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la*



*notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria.*

*El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.*

**Quinto:** Que la norma antes transcrita consagra la reclamación respecto de las sanciones de índole sanitaria, delimitándose el accionar del juez, al disponer que la reclamación será desechada si se constata que los hechos fundantes de la acción están comprobados en el respectivo sumario, si los mismos constituyen infracción sanitaria y si la sanción corresponde a la infracción cometida.

En este aspecto, para verificar que los hechos en que se funda la sanción estén comprobados en el sumario sanitario, es necesario realizar un análisis integral del procedimiento administrativo sancionador, lo que implica verificar si se agotó el grado cognoscitivo de la fase de juzgamiento y, en especial, verificar si la prueba rendida en esa investigación ha resultado suficiente para desvirtuar el valor del acta levantada por el fiscalizador, puesto que si bien aquella hace plena prueba conforme lo dispone el artículo 166 del Código Sanitario, ello no impide que el sumariado tenga la posibilidad de destruir tal valor a través de su actividad probatoria, atendido el carácter de presunción simplemente legal que reviste la normativa referida.

Asimismo, la norma contempla otras dos hipótesis que permiten, a su turno, configurar el marco de competencia entregado a los tribunales de justicia, toda vez que señala que el juez debe verificar si los hechos sancionados constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, cuestión que implica, además, realizar un ejercicio de subsunción y contraste entre la proposición fáctica objeto de la denuncia y el enunciado normativo sancionador, para establecer si las conductas desplegadas concuerdan con las descripciones legales que configuran una infracción precisa y determinada.



Finalmente, el juez debe verificar si la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida y si la misma se adecua al principio de tipicidad y proporcionalidad, análisis encaminado a establecer si la autoridad administrativa respetó el marco sancionatorio establecido en la normativa y en definitiva, el debido proceso.

**Sexto:** Que asentados los conceptos antes enunciados, para determinar el ámbito de la controversia ha de tenerse en consideración el contenido de la Resolución N° 22133696, de 07 de marzo de 2022, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

En efecto, la resolución administrativa expuso que se efectuó una visita por personal de la Secretaría Ministerial de Salud, el 5 de enero de 2022, en el inmueble de doña Teresa Margarita Natalia Marinovic Vial, a objeto de fiscalizar el cumplimiento de la medida sanitaria vigente por la pandemia del Covid-19 y medidas sanitarias, consignándose en el acta de visita que: *“se concurrió en atención a notificación de infracción a las medidas sanitarias impuestas por el Estado de alerta sanitaria, toda vez que el día martes 4 de enero de 2022, con motivo de las elecciones públicas convencionales, la señora Teresa Marinovic Vial, ya individualizada, de acuerdo a registros fotográficos y audiovisuales emitidos por medios televisivos públicos en los cuales se observó que al momento de depositar su sufragio y estando dentro de la sala que se encontraba con más de 150 personas en su interior, la persona individualizada se encontraba haciendo uso inapropiado de la mascarilla, ya que esta se encontraba a la altura del mentón, no cubriendo nariz y boca, incumpliendo con ello las medidas sanitarias establecidas en el período de pandemia por Covid-19”*.

En el sumario se dejó constancia que la reclamante formuló descargos el 12 de enero de 2022, señalando, entre otras peticiones, que sea desestimada íntegramente la infracción, o en subsidio, se le imponga una amonestación, o bien, en subsidio, se disponga la multa que proceda en el mínimo legal.

Se adujo que los hechos no constituyen incumplimiento total de la medida sanitaria ni una conducta contumaz. Hizo presente, también, la facultad prevista en el artículo 177 del Código Sanitario, señalando que es



el primer expediente que se abre a su respecto. Añadió que el espacio de tiempo usando inapropiadamente la mascarilla fue extraordinariamente breve, tan solo el tiempo en que tardó en llegar a la urna y depositar el voto.

Por otro lado, dio cuenta de personas que al interior de la Convención Constitucional aprovechaban la atención mediática que suscita la pandemia a fin de hostilizar a sus contrincantes políticos, entre otros.

Luego, se estableció que se decretó como medida para mejor resolver, el acompañar el acta de la sesión 47<sup>a</sup>, de 09:45 del martes 4 de enero de 2022, a las 20:18 horas del miércoles 5 de enero de 2022, de la Convención Constitucional.

El órgano administrativo, en consecuencia, resolvió aplicar a doña Teresa Margarita Natalia Marinovic Vial, una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento del pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de la Seremi de Salud o vía web a través el portal [seremienlinea.minsal.cl](http://seremienlinea.minsal.cl), dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación, considerando, entre otros, que al momento de los hechos se mantenía vigente la medida sanitaria de uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en espacios cerrados; que en el momento que la convencional se levantó de su asiento y procedió a caminar hacia la copa ubicada sobre la mesa central utilizando su mascarillas bajo el mentón, con su nariz y boca descubiertas, previo a habersele señalado por parte del señor secretario, "*con su mascarilla, por favor, señora Marinovic*" pero pese a la intervención del señor secretario, doña Teresa emitió su voto y regresó a su asiento manteniendo mascarilla bajo mentón, con su nariz y boca descubierta; por haberlo extraído y ratificado, tanto del contenido del Acta de Fiscalización, como de los propios descargos de la persona sumariada y de los registros fotográficos y audiovisuales emitidos por diversos medios de comunicación. Se consideró, además, que los descargos allegados por la persona fiscalizada, no logran desvirtuar el precitado cargo formulado, ni constituyen una causal eximente o minorante de responsabilidad, especialmente porque no se evidencia una situación de caso fortuito o fuerza mayor. Además, la transgresión advertida se estimó que constituía una grave infracción a algunas de las medidas





sanitarias más relevantes de control de la transmisión del virus Sars- Cov 2; se consideró innecesaria la apertura de un término probatorio en el procedimiento sumario, teniendo presente que los hechos constitutivos de infracción a la normativa sanitaria se encontraban fehacientemente establecidos en el sumario sanitario.

**Séptimo:** Que de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta y que, para que pueda ser acogida una reclamación de acuerdo con el artículo 171 inciso segundo del Código Sanitario, es necesario que los hechos que motivaron la sanción, o bien, no estén comprobados en el sumario administrativo conforme a las normas del Código del ramo; que los hechos no constituyan una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; que la sanción aplicada no corresponda a la infracción cometida; o que se haya cometido una infracción en la substanciación del procedimiento administrativo que conlleve a la pérdida de su eficacia.

**Octavo:** Que para tales efectos, y siguiendo a su respecto lo referido en artículo 1698 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, la actora acompañó a la causa:

I. Resolución N°22133696 de 7 de marzo de 2022, dictada por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que aplica multa sanitaria a la reclamante, por la suma de 30 U.T.M.

II. Descargos realizados al Acta de Fiscalización Folio 0284201, de 5 de enero de 2021, por parte de doña Teresa Marinovic Vial.

III. Acta N°0284201, de 5 de enero de 2022, 12:20 horas, realizado en domicilio de doña Teresa Marinovic Vial;

IV. Set Fotográfico.

**Noveno:** Que, asimismo, la actora rindió la prueba testifical, prestando su declaración en estrado las testigos: doña **Katerine Priscila Montealegre Navarro** y doña **Rocío Amparo Cantuarias Rubio**, quienes debidamente juramentadas e interrogadas, expusieron lo siguiente:

Manifestó la testigo **Montealegre** que dentro de un contexto de trabajo como convencionales constituyentes en medio de un pandemia, labor que tuvieron que realizar en el ex congreso nacional, cumpliendo con



las medidas sanitarias que se les exigían, realizaron una labor bastante extensa, toda vez que muchas de sus sesiones se realizaron durante todo el día, teniendo espacios de descanso y también descanso sanitario.

Señaló estar muy cerca de la convencional Teresa Marinovic en el acto en que la llamaron a votar, señalando que estaba con la mascarilla bajo sin darse cuenta de ello. Fue a votar y se le llamó la atención, siendo algo normal dentro de la Convención Constitucional,- llamar la atención de las personas que forman parte del conglomerado de Vamos por Chile-, para que se subiera la mascarilla.

Agregó que una de las prácticas constantes desde la Presidencia y Vicepresidencia de la Convención Constitucional y también de otros convencionales, a modo de ejemplo, Loreto Vidal, que ejerce la profesión de enfermera, acostumbran normalmente y como un acto de persecución contra los convencionales que piensan muy distinto, tomar la iniciativa de pedir un punto de reglamento para llamarles la atención, para que puedan subirse la mascarilla y cumplir con las normas sanitarias.

Sostuvo que en el caso se hizo dicho llamado de atención a la convencional doña Teresa Marinovic quien de inmediato se subió la mascarilla y todo volvió a la normalidad.

Reiteró que lo que más le llama la atención de los hechos concitados, es que ciertamente en la Convención Constitucional y en hábito constante de realizar un trabajo en el que están muchas horas, es que primero son seres humanos y realizan acciones como, a modo de ejemplo y de forma natural, es bajarse de vez en cuando la mascarilla para poder tomar agua porque se les seca la boca e incluso están constantemente poniéndose alcohol gel.

Hizo presente que el día de la sesión había muchas personas que se bajaban la mascarilla, después de horas en donde tuvieron que estar votando reiteradamente, añadiendo que otros comieron en el salón.

La testigo **Cantuarias** indicó que la sanción aplicada a la Convencional Marinovic, fue en contexto de la convención por hechos que ocurrieron en enero de 2022, realizándose la votación en un lugar enorme, gigantesco, teniendo limitaciones sanitarias de aforo.



Precisó que la convención siempre no solo cumplió con las reglas sanitarias que impartía el Ministerio de Salud o la Seremi, sino que tuvieron reglamento y encargados de Covid propios, que siempre fueron mucho más exigentes que las reglas que se aplicaban a los ciudadanos en espacios más cerrados. Entonces lo primero que manifiesta, es que el lugar donde acontecieron estos hechos por los cuales se quiere sancionar a la convencional Marinovic, es un lugar en que se cumplían las reglas sanitarias de manera exagerada, siendo un lugar enorme con aforo limitado, y en que por supuesto estaban todos a varios metros de distancia, incluida la convencional Marinovic, cumpliendo con el uso de la mascarilla y del alcohol gel. Lo segundo, es la dinámica de la sesión en que acontecieron los hechos, porque uno podrá imaginarse que una sesión pudiera ser asimilable a una jornada laboral de una oficina o de un trabajo, y esto no es así, por eso cree que es bien importante destacarlo. Comienzan no solo en esa sesión, sino que prácticamente en todas, a las 09.00 de la mañana, a las 09:30 de la mañana y terminábamos hasta total despacho.

Añadió que no se puede tomar agua, ni café, ni comer con mascarilla porque las jornadas de sesión eran eternas.

Destacó e hizo presente que en las sesiones todos se bajaban las mascarillas sin poner en riesgo a nadie, toda vez que utilizaban elementos como alcohol gel.

Precisó que cuando la convencional Marinovic fue a emitir su voto, debe haber sido cosa de segundo porque no caminaban a lo largo de todo el pasillo, toda vez que era un pedacito y además no vieron a nadie.

**Décimo:** Que la demandada, por su parte, acompañó a la causa el expediente N°2213695, por actividad de 5 de enero de 2022, respecto de doña Teresa Margarita Natalia Marinovic Vial, en el contexto de epidemiología.

En él consta: **a)** Acta de fiscalización; **b)** Descargos efectuados por la reclamante, además de fotografías; **c)** Acta de la sesión 47, de 09:45 del martes 4 de enero de 2022, a 20:18 horas del miércoles 5 de enero de 2022; **d)** Resolución de 7 de marzo de 2022, N°22133696, en el que se aplica multa por parte de Secretaría Regional Ministerial de Salud, en el que



se le aplicó a doña Teresa Margarita Natalia Marinovic Vial, una multa de 30 UTM (Unidades Tributarias Mensuales), en su equivalente en pesos al momento del pago, por los hechos descritos en la reclamación.

**Undécimo:** Que, con la prueba rendida por ambas partes, se puede tener por establecido:

1. La existencia de un sumario administrativo instruido por la reclamada en contra de la reclamante, EXP2213695, en el cual, el 7 de marzo de 2022 se dictó la Resolución Exenta N° 22133696 que resolvió aplicarle una multa de 30 UTM por hechos que constituirían infracción a la normativa sanitaria vigente.

2. Que el acta de fiscalización consignó como infracción la contravención a las medidas sanitarias impuestas por el estado de alerta sanitaria, toda vez que, el martes 4 de enero de 2022 con motivo de las elecciones públicas convencionales, doña Teresa Margarita Natalia Marinovic Vial, de acuerdo a registros fotográficos y audiovisuales emitidos por medios televisivos públicos, en los cuales se aprecia que al momento de depositar su sufragio y estando dentro de la saña, que se encontraba con más de 150 personas en su interior, la persona individualizada se encontraba haciendo uso inapropiado de la mascarilla, ya que, esta se encontraba a la altura del mentón, no cubriendo nariz y boca, incumpliendo con ello las medidas sanitarias establecidas en periodo de pandemia por Covid-19.

3. En el expediente sumarial constan los descargos evacuados por Teresa Margarita Natalia Marinovic Vial, similares a los planteados en sede judicial.

4. En el mismo expediente consta que la reclamante en su escrito de descargos solicitó a la autoridad administrativa la apertura de un término probatorio.

5. En el aludido expediente, consta que se procedió al rechazo de la apertura de un término probatorio, por cuanto, la Autoridad Sanitaria estimó innecesaria su apertura, teniendo presente que los hechos constitutivos de infracción a la normativa sanitaria se encuentran ya fehacientemente establecidos en el actual sumario sanitario; tomando nota de los propios



descargos de la sumariada y de los restantes antecedentes incorporados y traídos a la vista al presente procedimiento sancionador; y habida cuenta del carácter facultativo de las instancias de investigación que puede determinar esta Autoridad Sanitaria para el esclarecimiento de los hechos.

**Duodécimo:** Que establecidos los hechos antes enunciados, resulta indispensable analizar la pretensión planteada por la reclamante en cuanto a las infracciones que alega.

**Décimo tercero:** Que, en primer lugar, la demandante alegó que se le denegó en el procedimiento administrativo el derecho a producir prueba y poder controvertir la imputación de la autoridad sanitaria en el contexto de un término probatorio.

Para resolver la alegación respectiva, hay que tener presente que todo justiciable goza, *ex ante*, del derecho al debido proceso, garantía esencial que también integra y resguarda al procedimiento administrativo sancionatorio, el que se erige como un derecho fundamental, al establecerse por el constituyente que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*, como expresamente se establece en el artículo 19 N°3, inciso 6° de la Constitución Política de la República.

Dicha noción, en tanto regla general contenida en nuestra Carta Magna, es aplicable no sólo al proceso judicial, sino que también al procedimiento administrativo, en cuanto aquél puede desembocar en actos de la Administración que afecten o lesionen los derechos e intereses de los particulares, por lo que dicho procedimiento debe establecer instancias mínimas que permitan la correspondiente audiencia, publicidad, defensa y prueba que puedan rendir los administrados.

En el derecho chileno la exigencia de debido proceso que guía y regula la actuación de los órganos administrativos, así como sus reglas procedimentales, encuentra su fundamento en el derecho fundamental de la Constitución y en las reglas legales de contradictoriedad, imparcialidad y de motivación, previstas específicamente en la Carta Fundamental o en la ley



Nº 18.575, estableciéndose que “[...] *podría fácilmente derivar el derecho a ser oído por la administración y de obtener una decisión administrativa fundamentada, pudiendo extraerse de los segundos, el derecho a presentar alegaciones, el derecho a aportar pruebas, el derecho a tener asistencia letrada, la objetividad de la actuación administrativa y la exigencia de la motivación de las resoluciones*”. (Zúñiga Urbina Francisco - Osorio Vargas Cristóbal. *Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo sancionador. Estudios Constitucionales*, Año 14, Nº2, 2016, p. 477.)

Por otro lado, este derecho fundamental de ser oído de forma previa a la imposición de sanciones, se manifiesta también en el principio de contradictoriedad como expresión del derecho a defensa, establecido en el artículo 10 de la Ley Nº19.880 que regula los procesos administrativos, cuerpo normativo que se aplica supletoriamente a las normas del Código Sanitario en las cuales se ha basado la resolución que en este acto se reclama.

Pertinente resulta en este punto la opinión del profesor Cristián Román Cordero, quien ha señalado que *“la imposición de una sanción administrativa debe siempre ser el resultado de un procedimiento idóneo seguido por un organismo administrativo. No resulta constitucionalmente admisible, en consecuencia, aun cuando una norma legal así lo permita expresamente –la que de existir no dudaría en tachar de inconstitucional-, la imposición de tales sanciones de plano”* (v. Román Cordero, Cristián. *El Derecho Administrativo Sancionador en Chile*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*. 16: 89-99, 2009. p. 96).

**Décimo cuarto:** Que, por su parte, el artículo 35 de la Ley nº19.880, aplicable en la especie, establece: *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.*

*Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no*



*superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

*El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.*

En relación con el procedimiento administrativo sancionador se ha precisado por la doctrina que: *“el órgano instructor del procedimiento administrativo, de acuerdo con el artículo 35, abrirá un período de prueba de un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10, cuando no le consten hechos alegados por los interesados o cuando así lo exija la naturaleza del procedimiento (por ejemplo, un procedimiento sancionador)”* (Bermúdez S. Jorge, ob. cit., p. 163).

**Décimo quinto:** Que, conforme a lo anterior, habrá de analizarse con base a los antecedentes que se han acompañado al proceso, si durante el sumario administrativo del cual emanó la sanción impuesta a la reclamante, se infringió el derecho a probar, en tanto garantía del debido proceso ya expuesto previamente.

Para ello, se cuenta con la prueba rendida en los considerandos séptimo, octavo y noveno.

Así, en primer lugar, consta en el expediente administrativo que la reclamante en su escrito de descargos solicitó la apertura de un término de prueba a fin de desvirtuar los hechos de la acusación.

Luego, al momento de dictarse la resolución reclamada el en el considerando 7° de la resolución exenta se dispuso que: *“en cuanto al término probatorio que alega necesariamente debe abrirse en el presente procedimiento sumarial, esta Autoridad ha estimado innecesaria su apertura, teniendo presente que los hechos constitutivos de infracción a la normativa sanitaria se encuentran ya fehacientemente establecidos en el actual sumario sanitario; tomando nota de los propios descargos de la sumariada y de los restantes antecedentes incorporados y traídos a la vista al presente procedimiento sancionador; y habida cuenta del carácter facultativo de las instancias de investigación que puede determinar esta Autoridad Sanitaria para el esclarecimiento de los hechos.”*



Por lo anterior, queda de manifiesto que para aplicar la multa impuesta a doña Teresa Marinovic, la autoridad solo contó con lo expuesto en el acta del fiscalizador y los registros públicos audiovisuales, impidiendo con ello, abrir un término probatorio.

Este actuar no sólo revela una conculcación al debido proceso en la dimensión de la posibilidad de rendir prueba, sino, además, pone de manifiesto que la autoridad sanitaria había formado su convicción y decisión sancionadora con el sólo mérito de las pruebas obtenidas por ella misma, actuando como un verdadero órgano inquisitivo, ya que al reunirse las facultades de investigación, acusación y sentencia, se producen, precisamente, los vicios que a dicho sistema de enjuiciamiento se le cuestiona por parte de la doctrina y las sentencias dictadas por tribunales internacionales, en cuanto el instructor actúa absolutamente contaminado una vez que se ha formado convicción sobre algo, impidiendo no sólo el derecho a probar, sino que el contradictorio propiamente tal, al tener por formada su convicción al momento de formular los cargos respectivos.

En estos casos es perfectamente posible cuestionarse si ese funcionario instructor no incurrió en una causal de inhabilidad por haberse formado su opinión antes de emitir su dictamen y con base a ello, conculcó la garantía del debido proceso en su dimensión al derecho a probar.

Por otro lado, hay que poner de relieve que el actuar de la reclamada en la substanciación del proceso debe ser calificado como arbitrario, desde que prohibió abrir un término probatorio a la reclamante para justificar su pretensión, pero abusando de su posición de poder, de oficio, decretó una medida para mejor resolver, cuestión que evidenciaba, a todas luces, la necesidad de rendir prueba en el proceso sumarial. Sin embargo, en este caso, sólo se rindió, *ex post*, aquella prueba que tuvo por objeto determinar la responsabilidad de la sancionada y no se permitió rendir aquella necesaria para aminorarla o extinguirla.

En este escenario, indubitadamente, se conculcaron las garantías de igualdad ante la ley y en el ejercicio de los derechos en perjuicio de la reclamante.





**Décimo sexto:** Que, así las cosas, al no haber otorgado un término probatorio, no obstante reconocerse el mal uso de la mascarilla por la reclamante, se impidió que la reclamante controvirtiera si esta circunstancia constituía una infracción, o bien, si ello implicó un riesgo real para la salud pública de los demás convencionales presentes por el mero hecho de remover tan sólo unos breves instantes la mascarilla; o bien, si la señora Marinovic se encontraba enferma, contagiada, en espera de un examen PCR; en calidad de contacto estrecho; antecedentes que habrían podido establecer, con un alto grado de certeza, la proporcionalidad de la multa impuesta y/o la necesidad de aplicarla.

Precisamente, por la falta de esta prueba idónea, la autoridad sanitaria se vio impedida de poder hacerse cargo de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador y utilizando la proporcionalidad, aplicar la sanción que en derecho correspondía e incluso, no aplicarla, en uso de las facultades establecidas en el artículo 177 del Código Sanitario, norma que prescribe: *“El Director General de Salud podrá, cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”*.

Del análisis de la norma antes señalada, quedan de manifiesto dos cuestiones fundamentales. La primera, que para poder hacer uso de dicha facultad, la autoridad debía contar con antecedentes que lo justifiquen, antecedentes que sólo pueden provenir de la prueba que el administrado pueda aportar en las etapas que la ley y la garantía del debido proceso han establecido para tales efectos. La segunda, que al impedir la autoridad recibir a prueba el procedimiento administrativo sancionador, de facto, cercenó y conculcó el derecho del administrado a poder solicitar la aplicación a su respecto de la facultad establecida en el mencionado artículo 177 del Código Sanitario, petición que por cierto, formuló, expresamente, en sus descargos.

**Décimo séptimo:** Que en la misma línea de razonamiento anterior, el haber impedido poder rendir prueba afectó, como se dijo, el principio de la



proporcionalidad, pero en concreto, se conculcaron las siguientes reglas que deben observarse para la imposición de la sanción administrativa, a saber: **a)** la regla de la sanción mínima; **b)** la regla de la gravedad de la infracción y **c)** la regla del daño causado (aun cuando se establezca que la infracción sea de peligro en abstracto).

En cuanto a la regla de la sanción mínima, la doctrina ha establecido que la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido el infractor por el ilícito cometido. Esta idea se refiere, generalmente, a beneficio económico, pero también al jurídico y tiene como límite el principio de reserva legal (v. Bermúdez S. Jorge, ob. cit. p. 291).

Recordemos que en esta clase de procedimientos se aplican, supletoriamente, los principios que informan al derecho penal, precisamente, por ser una expresión del *ius puniendi* estatal. En este sentido, las circunstancias atenuantes de responsabilidad infraccional cobraban especial relevancia, precisamente, para entender que en el caso de la aplicación de una sanción pecuniaria, la misma debía aplicarse al mínimo, atendido que respecto de la reclamante no existían antecedentes que permitieran considerarla como reincidente. Es más, debió considerarse que se subsumía dentro de la hipótesis de ser la primera infracción y con base a ello, pudo haberse hecho efectiva la facultad del artículo 177 del Código Sanitario.

En cuanto a la regla de la gravedad de la infracción, la extensión de la sanción a imponer debe tener en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro que supuso la infracción. El problema se presenta en este caso, dado que la infracción administrativa sancionada correspondía a un ilícito de peligro, por lo que su gravedad podría apreciarse en abstracto.

Sin embargo, la consideración de una infracción de peligro siempre cederá frente al principio de proporcionalidad que apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos. Si bien, dicho principio no se encuentra reconocido en ninguna norma que lo consagre expresamente, puede entenderse implícito en las reglas del



Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste. Más aún, y como acertadamente señala Nogueira, *“el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6° y 7°), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N° 2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N° 26 de la Constitución), además del valor justicia inherente al Derecho”*.

Así las cosas, la imposibilidad de rendir prueba impidió a la reclamante acreditar la extensión del mal causado, si es que lo hubo. Si bien, la administración sostiene que la infracción cometida sería de aquellas que califica como de peligro, para el derecho no es indiferente la extensión del mal causado, desde que es un parámetro ineludible en la imposición de toda pena. Sin embargo, de sostenerse el punto de vista de la administración, la aplicación del principio de proporcionalidad perdería todo sentido, dejando en manos de la autoridad la imposición de la multa, la que podría aplicar de manera arbitraria y sin posibilidad de control jurisdiccional posterior, cuestión que resulta inaceptable en un ordenamiento jurídico en que las funciones del Estado se encuentran establecidas, precisamente, para ejercer los controles de poder que se requieren a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

En cuanto a la regla del daño causado, la infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuenta de este, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción. Esto tiene como límites el principio de reserva legal (Bermúdez, ídem, p. 292).

Esta regla ha sido vulnerada en la misma dimensión analizada a propósito de la gravedad de la infracción, por lo que sus razonamientos se extrapolan a la regla en estudio.

**Décimo octavo:** Que en conclusión, al haberse impedido poder aportar antecedentes que permitieran considerar una atenuación de la multa



dentro de un término probatorio abierto para tales efectos, se ha transgredido en el sumario sanitario la garantía del debido proceso en su dimensión del derecho a probar, cuyo perjuicio a la reclamante resulta evidente, tanto en la imposición de una elevada multa, como en la imposibilidad de poder subsumir su actuar dentro de la hipótesis normativa que le permitía acogerse a la facultad prevista en el artículo 177 del Código Sanitario y obtener la mera amonestación por su conducta, lo que conduce a acogerse la alegación por este concepto.

**Décimo noveno:** Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, resulta pertinente advertir que aun cuando conforme al artículo 166 del Código Sanitario bastaría para dar por establecida la existencia de una infracción el Acta que levante el funcionario, ello supone, en todo caso, que los hechos que se establezcan en el Acta deban ser establecidos por medios probatorios idóneos.

En la especie, dichos antecedentes son insuficientes para establecer el excesivo *quantum* de la multa impuesta, por cuanto, se fundaron, únicamente, en la información gráfica aparecida en diversos medios de televisión y no en constataciones efectuadas personalmente por los fiscalizadores de salud, no existiendo en dicha acta elemento de juicio alguno para estimar objetiva y comprobablemente la existencia de un riesgo real para la salud que haya podido ocasionar la conducta de la reclamante, lo que vulneró, como ya se analizó, el principio de la proporcionalidad.

No existe ningún razonamiento en la resolución reclamada que se relacione con el hecho que, a esas alturas, el esquema de vacunación de la población iba en la tercera dosis, que el hemiciclo del ex Congreso nacional contaba con todas las medidas de resguardo sanitario, que era la primera infracción denunciada contra la reclamante y que no existen antecedentes dentro del sumario que permitan establecer que la señora Marinovic tenía Covid-19 para producir una efectiva afectación a la salud de los demás convencionales, razón por la cual, la aplicación de 30 unidades tributarias mensuales, equivalente al día de hoy a \$1.763.160, resulta una sanción excesiva para un particular que no causó ningún daño a la salud de los demás miembros de la Convención, quedando de manifiesto, en



consecuencia, la infracción al principio del debido proceso, al no permitirle a la reclamante aportar mayores elementos probatorios que los acompañados en el escrito de descargos.

**Vigésimo:** Que, habiéndose establecido la ilegalidad de la sanción, por haberse transgredido la garantía del debido proceso, en su dimensión del derecho a probar, se omitirá pronunciamiento respecto del resto de las alegaciones.

**Vigésimo primero:** Que teniendo únicamente presente lo dispuesto en el artículo 173 del Código Sanitario, norma que establece que el Servicio Nacional de Salud goza de privilegio de pobreza, la reclamada no será condenada al pago de las costas.

Por lo antes razonado lo dispuesto en los artículos 160, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 171 y 174 del Código Sanitario y demás normas pertinentes, **se decide:**

I. Que **se acoge** el reclamo interpuesto por don **Tomás Ruiz-Tagle Barros**, en representación de doña **Teresa Marinovic Vial**, en contra de la Resolución Exenta N°22133696, de 7 de marzo de 2022, dictada por la **Secretaría Regional Metropolitana del Ministerio de Salud Pública** (Seremi de Salud) y, en consecuencia, se deja sin efecto dicho acto administrativo que impuso una multa de 30 UTM a la reclamante.

II. Que cada parte pagará sus costas.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVRMXCNNSJN

